



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 184604089001-2020-00029-00
Demandado : EDINAEL PACHECO TOVAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, bajo el argumento que el poder a él conferido, cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., que es suficiente por lo que exigir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para este caso no opera; igualmente arguye que el hecho de no haber foliado las pruebas en el acápite de ANEXOS de la demanda, no es causal suficiente para rechazar la demanda; de manera que, el juzgado ha caído en rigorismos excesivos que no se atienden a facilidad y oportunidad de las normas invocadas.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto interlocutorio 096 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda y en su defecto admitirla.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsideré total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.GP., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente, es imperioso precisar que no se trata de rigorismos del juzgado, sino de cumplimiento de las exigencias y requisitos dispuestos tanto en el C.G.P., artículo 82 y ss. como en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º y 6º; advirtiendo al profesional del derecho que no satisfizo las exigencias de los articulados en cita, toda vez que en la actualidad para efectos de garantizar la autenticidad y validez del poder, que éste se profiera desde el correo electrónico de la entidad y en cuanto a los anexos de la

demandas estos deben estar enumerados y enunciados además de ser presentados en el orden anunciado.

Lo anterior son disposiciones de estricto cumplimiento, que se encuentran vigentes y de aplicación sin excepción.

Dadas estas consideraciones, no se repone la decisión, y como quiera que el profesional del derecho elevó en subsidio recurso de apelación, se dispondrá su remisión ante el señor juez Civil del Circuito (Reparto) de Florencia para que sea desatado conforme al artículo 320 y ss del C.G.P., por ser este procedente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora.

TERCERO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su conducto sea enviado al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Florencia, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98e648765138b1a77fc669aa5edf4dfc25b375fc64029cf1baba235
51a34d7f**

Documento generado en 10/12/2020 04:03:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 184604089001-2020-00022-00
Demandado : RICARDO MELO ANAYA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, haciendo las siguientes precisiones:

En el capítulo denominado pruebas de la demanda, efectivamente en el memorial de subsanación estas fueron enumeradas y presentadas en estricto orden, el hecho de no estar foliadas no es causal de rechazo de la demanda.

En cuanto al capítulo de notificaciones precisa que si bien es cierto en la demanda no indicó lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., también lo es que la misma obra prevé esta situación, es decir, existe la posibilidad de desconocerse la dirección de notificación del demandado o su representante, tal como consta en el párrafo 1º, hecho que conlleva que a la práctica de notificación conforme lo dispone el artículo 293 ibídem en concordancia con el artículo 10 del decreto ley 806 de 2020.

Frente al poder, arguye que el decreto 806 de 2020, no derogó el inciso del artículo 74 del C.G.P., por el contrario permitió la flexibilización en el marco de la emergencia cuando no se pudiera acudir personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, situación que no se presenta para el Banco Agrario.

Denomina que rechazar la demanda por los aspectos antes expuestos, deviene en rigorismo procedural que no viola derechos procesales ni constitucionales.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto interlocutorio 094 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisible y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsideré total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.G.P., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, se hace imperioso precisar que no se trata de rigorismos sino de cumplimiento de las normas, pues ha de resaltarse que cada artículo que conforma el decreto 806 de 2020, es un complemento del C.G.P., y además es la oportunidad para recurrir ante la administración de justicia facilitando el acceso de ésta a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Así mismo el despacho fundó el auto inadmisorio en el presente asunto atendiendo lo dispuesto en el C.G.P, artículo 82 y ss, en consonancia y dado el imperioso cumplimiento del decreto 806 de 2020 en el artículo 5 y 6 en el presente caso.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado como fue, en cuanto al acápite de la demanda “ANEXOS”, se tiene que es un requisito formal enumerar y enunciar los anexos, los que corresponderán a los allegados-C.G.P, art. 82 numeral 11 en consonancia con el decreto 806 de 2020 art. 6º inciso primero.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones es menester aportar ya sea la dirección física y/o electrónica del demandado, conforme al numeral 10 art. 82 del C.G.P., y como complemento de esta formalidad, el art. 6º del decreto 806 de 2020.

Y respecto a poder, es claro el art. 5º de decreto 806 de 2020 complemento del C.G.P., en advertir que si se trata de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil como es el caso, **deberán** ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado. Por lo tanto el despacho ante la inobservancia de los requerimientos decidió proferir el auto interlocutorio 094.

Dadas estas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme esta decisión previa las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57410734255b6138ecf061302991f0c6d1a58e30334bbfe5ea237f
9a1c50b1b**

Documento generado en 10/12/2020 04:08:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 184604089001-2020-00026-00
Demandado : EDGAR GARCIA MORENO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, haciendo las siguientes precisiones:

En el capítulo denominado pruebas de la demanda, efectivamente en el memorial de subsanación estas fueron enumeradas y presentadas en estricto orden, el hecho de no estar foliadas no es causal de rechazo de la demanda.

En cuanto al capítulo de notificaciones precisa que si bien es cierto en la demanda no indicó lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., también lo es que la misma obra prevé esta situación, es decir, existe la posibilidad de desconocerse la dirección de notificación del demandado o su representante, tal como consta en el parágrafo 1º, hecho que conlleva que a la práctica de notificación conforme lo dispone el artículo 293 ibídem en concordancia con el artículo 10 del decreto ley 806 de 2020.

Frente al poder, arguye que el decreto 806 de 2020, no derogó el inciso del artículo 74 del C.G.P., por el contrario permitió la flexibilización en el marco de la emergencia cuando no se pudiera acudir personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, situación que no se presenta para el Banco Agrario.

Denomina que rechazar la demanda por los aspectos antes expuestos, deviene en rigorismo procedural que no viola derechos procesales ni constitucionales.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto interlocutorio 093 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisible y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsideré total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.G.P., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, se hace imperioso precisar que no se trata de rigorismos sino de cumplimiento de las normas, pues ha de resaltarse que cada artículo que conforma el decreto 806 de 2020, es un complemento del C.G.P., y además es la oportunidad para recurrir ante la administración de justicia facilitando el acceso de ésta a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Así mismo el despacho fundó el auto inadmisorio en el presente asunto atendiendo lo dispuesto en el C.G.P, artículo 82 y ss, en consonancia y dado el imperioso cumplimiento del decreto 806 de 2020 en el artículo 5 y 6 en el presente caso.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado como fue, en cuanto al acápite de la demanda “ANEXOS”, se tiene que es un requisito formal enumerar y enunciar los anexos, los que corresponderán a los allegados-C.G.P, art. 82 numeral 11 en consonancia con el decreto 806 de 2020 art. 6º inciso primero.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones es menester aportar ya sea la dirección física y/o electrónica del demandado, conforme al numeral 10 art. 82 del C.G.P., y como complemento de esta formalidad, el art. 6º del decreto 806 de 2020.

Y respecto a poder, es claro el art. 5º de decreto 806 de 2020 complemento del C.G.P., en advertir que si se trata de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado. Por lo tanto el despacho ante la inobservancia de los requerimientos decidió proferir el auto interlocutorio 093.

Dadas estas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme esta decisión previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ab4760da83036a489e799cdc4b86dc113d643073d5e1d881b9f7d350d0878c

Documento generado en 10/12/2020 04:26:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 184604089001-2020-00031-00
Demandado : SAUL CABRERA RUZ
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, haciendo las siguientes precisiones:

En el capítulo denominado pruebas de la demanda, efectivamente en el memorial de subsanación estas fueron enumeradas y presentadas en estricto orden, el hecho de no estar foliadas no es causal de rechazo de la demanda.

En cuanto al capítulo de notificaciones precisa que si bien es cierto en la demanda no indicó lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., también lo es que la misma obra prevé esta situación, es decir, existe la posibilidad de desconocerse la dirección de notificación del demandado o su representante, tal como consta en el parágrafo 1º, hecho que conlleva que a la práctica de notificación conforme lo dispone el artículo 293 ibídem en concordancia con el artículo 10 del decreto ley 806 de 2020.

Frente al poder, arguye que el decreto 806 de 2020, no derogó el inciso del artículo 74 del C.G.P., por el contrario permitió la flexibilización en el marco de la emergencia cuando no se pudiera acudir personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, situación que no se presenta para el Banco Agrario.

Denomina que rechazar la demanda por los aspectos antes expuestos, deviene en rigorismo procedural que no viola derechos procesales ni constitucionales.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto interlocutorio 095 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisible y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.G.P., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, se hace imperioso precisar que no se trata de rigorismos sino de cumplimiento de las normas, pues ha de resaltarse que cada artículo que conforma el decreto 806 de 2020, es un complemento del C.G.P., y además es la oportunidad para recurrir ante la administración de justicia facilitando el acceso de ésta a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Así mismo el despacho fundó el auto inadmisible en el presente asunto atendiendo lo dispuesto en el C.G.P, artículo 82 y ss, en consonancia y dado el imperioso cumplimiento del decreto 806 de 2020 en el artículo 5 y 6 en el presente caso.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado como fue, en cuanto al acápite de la demanda “ANEXOS”, se tiene que es un requisito formal enumerar y enunciar los anexos, los que corresponderán a los allegados-C.G.P, art. 82 numeral 11 en consonancia con el decreto 806 de 2020 art. 6º inciso primero.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones es menester aportar ya sea la dirección física y/o electrónica del demandado, conforme al numeral 10 art. 82 del C.G.P., y como complemento de esta formalidad, el art. 6º del decreto 806 de 2020.

Y respecto a poder, es claro el art. 5º de decreto 806 de 2020 complemento del C.G.P., en advertir que si se trata de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil como es el caso, **deberán** ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado. Por lo tanto el despacho ante la inobservancia de los requerimientos decidió proferir el auto interlocutorio 095.

Dadas estas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme esta decisión previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adf0896006f366732031a34e36d796a601141b45847538160facc9ebe19272f

Documento generado en 10/12/2020 04:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 184604089001-2020-00034-00
Demandado : MARCO TULIO CUETIA TAQUINAS
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, haciendo las siguientes precisiones:

En el capítulo denominado pruebas de la demanda, efectivamente en el memorial de subsanación estas fueron enumeradas y presentadas en estricto orden, el hecho de no estar foliadas no es causal de rechazo de la demanda.

En cuanto al capítulo de notificaciones precisa que si bien es cierto en la demanda no indicó lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., también lo es que la misma obra prevé esta situación, es decir, existe la posibilidad de desconocerse la dirección de notificación del demandado o su representante, tal como consta en el parágrafo 1º, hecho que conlleva que a la práctica de notificación conforme lo dispone el artículo 293 ibídem en concordancia con el artículo 10 del decreto ley 806 de 2020.

Frente al poder, arguye que el decreto 806 de 2020, no derogó el inciso del artículo 74 del C.G.P., por el contrario permitió la flexibilización en el marco de la emergencia cuando no se pudiera acudir personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, situación que no se presenta para el Banco Agrario.

Denomina que rechazar la demanda por los aspectos antes expuestos, deviene en rigorismo procedural que no viola derechos procesales ni constitucionales.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto interlocutorio 098 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisible y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.G.P., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, se hace imperioso precisar que no se trata de rigorismos sino de cumplimiento de las normas, pues ha de resaltarse que cada artículo que conforma el decreto 806 de 2020, es un complemento del C.G.P., y además es la oportunidad para recurrir ante la administración de justicia facilitando el acceso de ésta a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Así mismo el despacho fundó el auto inadmisible en el presente asunto atendiendo lo dispuesto en el C.G.P, artículo 82 y ss, en consonancia y dado el imperioso cumplimiento del decreto 806 de 2020 en el artículo 5 y 6 en el presente caso.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado como fue, en cuanto al acápite de la demanda “ANEXOS”, se tiene que es un requisito formal enumerar y enunciar los anexos, los que corresponderán a los allegados-C.G.P, art. 82 numeral 11 en consonancia con el decreto 806 de 2020 art. 6º inciso primero.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones es menester aportar ya sea la dirección física y/o electrónica del demandado, conforme al numeral 10 art. 82 del C.G.P., y como complemento de esta formalidad, el art. 6º del decreto 806 de 2020.

Y respecto a poder, es claro el art. 5º de decreto 806 de 2020 complemento del C.G.P., en advertir que si se trata de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto el despacho ante la inobservancia de los requerimientos decidió proferir el auto interlocutorio 098.

Dadas estas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme esta decisión previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c91bd29be94d240e9e83c7466d61e0cdf4e39c22111da57f5e52c7bff40037

Documento generado en 10/12/2020 04:33:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 184604089001-2020-00032-00
Demandado : EDUAR SENE ILES PIRANGA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, bajo el argumento el poder a él conferido, cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., que es suficiente por lo que exigir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para este caso no opera; igualmente arguye que el hecho de no haber foliado las pruebas en el acápite de ANEXOS de la demanda, no es causa suficiente para rechazar la demanda; de manera que, el juzgado ha caído en rigorismos excesivos que no se atienden a facilidad y oportunidad de las normas invocadas.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto interlocutorio 100 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda y en su defecto admitirla.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsideré total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.G.P., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente, se hace imperioso precisar que el despacho en ninguna forma exige rigorismos infundados, pues ha de resaltarse que cada artículo que conforma el decreto 806 de 2020 es un complemento del C.G.P., y además es la oportunidad para recurrir ante la administración de justicia facilitando el acceso de ésta a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Así mismo el despacho fundó el auto inadmisorio en el presente asunto atendiendo lo dispuesto en el C.G.P, artículo 82 y ss, en consonancia y dado el imperioso cumplimiento del decreto 806 de 2020 en el artículo 5 y 6 en el presente caso.

De lo anterior es preciso advertir que lo dicho por el memorialista, no satisfizo los requisitos exigidos, toda vez que no aportó lo requerido por el Juzgado. Por lo tanto el despacho ante la inobservancia de los requerimientos decidió proferir el auto interlocutorio 100. Ante los argumentos presentados por el recurrente, es imperioso precisar que no se trata de rigorismos del juzgado, sino del cumplimiento de las exigencias y requisitos dispuestos tanto en el C.G.P artículo 82 y ss y el Decreto 806 de 2020, artículos 5º y 6º ; advirtiendo al profesional del derecho que no satisfizo las exigencias de los articulados en cita, toda vez que en la actualidad para efectos de garantizar la autenticidad y validez del poder, se tiene que debe ser proferido desde el correo electrónico de la entidad y en cuanto a los anexos de la demanda estos deben estar enumerados y clasificados además de ser presentados en el orden anunciado, lo anterior son disposiciones de estricto cumplimiento, que se encuentran vigentes y de aplicación sin excepción.

Dadas estas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme esta decisión previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c805f8805affddd663ea5e90055c8700fa6c456134921474b79031cc93dd88

Documento generado en 10/12/2020 04:35:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 184604089001-2020-00025-00
Demandado : CRISTINA CASTRO FRANCO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Con la presente demanda se pretende obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado.

Con auto de 5 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Mediante memorial radicado 10 de noviembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó la demanda, bajo el argumento el poder a él conferido, cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., que es suficiente por lo que exigir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para este caso no opera; igualmente arguye que el hecho de no haber foliado las pruebas en el acápite de ANEXOS de la demanda, no es causa suficiente para rechazar la demanda; de manera que, el juzgado ha caído en rigorismos excesivos que no se atienden a facilidad y oportunidad de las normas invocadas.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto interlocutorio 091 de 5 de noviembre de 2020, el cual rechaza la demanda y en su defecto admitirla.

Finalmente solicita el apoderado de la entidad ejecutante, se corrija el numeral primero del auto interlocutorio objeto del recurso, por cuanto el apoderado de la presente demanda no es el dr. Nelson Calderón Molina y el demandado no es el señor Felix María Muñoz.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico a resolverse se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda porque no se subsanaron en estricta forma los requerimientos exigidos mediante auto inadmisible y, en consecuencia proceder con la admisión de la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsideré total o parcialmente. Siendo este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

El artículo 90 del C.G.P., indica que:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Ahora bien en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente, es imperioso precisar que no se trata de rigorismos del juzgado, sino del cumplimiento de las exigencias y requisitos dispuestos tanto en el C.G.P artículo 82 y ss y el Decreto 806 de 2020, artículos 5º y 6º ; advirtiendo al profesional del derecho que no satisfizo las exigencias de los articulados en cita toda vez que en la actualidad para efectos de garantizar la autenticidad y validez del poder, se

tiene que debe ser proferido desde el correo electrónico de la entidad y en cuanto a los anexos de la demanda estos deben estar enumerados y clasificados además de ser presentados en el orden anunciado, lo anterior son disposiciones de estricto cumplimiento, que se encuentran vigentes y de aplicación sin excepción.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CORREGIR el error involuntario en que incurrió el despacho a ordinal primero del auto 091 datado 5 de noviembre de 2020; en el que el apoderado es el dr. Humberto Pacheco Álvarez y demandada la señora Cristina Castro Franco.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme esta decisión previa las anotaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
907c9c0e1a8bef482aadbb03ecd0223f349962f27237ca17cfe21b0d5841f5de

Documento generado en 10/12/2020 04:39:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación : 184604089001-2020-00039-00
Demandado : ELOY MORENO GARCIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELOY MORENO GARCIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como son:

1. En el acápite de “PRUEBAS” de la demanda fueron enlistados documentos que son anexos con los que se debe acompañar la demanda, los que tienen acápite específico – ANEXOS- que no fue presentado en el libelo.
2. En el acápite de PRUEBAS” se enuncio y enumero documento para servir de prueba que no fue presentado.
3. El poder presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

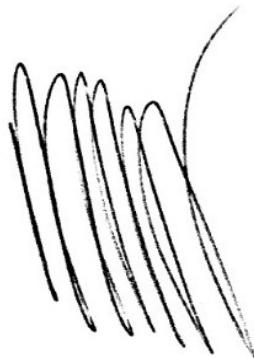
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ELOY MORENO GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of fluid, overlapping lines that form a stylized, abstract shape.

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación : 184604089001-2020-00042-00
Demandado : ARIANA VANESA LOZANO AVILA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARIANA VANESA LOZANO AVILA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85 de la misma obra, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como son:

1. En el acápite de "PRUEBAS" de la demanda se enuncio y enumero documento para servir de prueba que no fue presentado.
2. En el acápite de "ANEXOS" de la demanda no se enumeraron los documentos que acompañan a la demanda.
3. El poder presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el texto no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

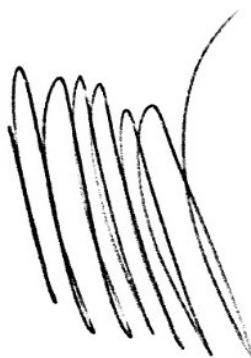
D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ARIANA VANESA LOZANO AVILA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of wavy, overlapping lines that curve upwards and to the right.

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	: 184604089001- 2020-00038-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: MILLER CABRERA MENDEZ
APODERADO	: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO: 117

Mediante auto 104 de 12 de noviembre de 2020, fueron señalados con precisión los defectos de que adolece la demanda, a su turno y dentro del término conferido el apoderado de la entidad demandante, presentó escrito subsanando la demanda, sin que atendiera en estricta forma los requerimientos del despacho, el profesional del derecho se limitó a presentar igual demanda previo a formular en escrito separado sus propios argumentos respecto de los defectos señalados por el despacho.

En consecuencia se ha de rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra de MILLER CABRERA MENDEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZA